



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO por intermedio de apoderado EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA contra la EPS SANITAS y las vinculadas CLINICA CENTRO DE INVESTIGACION ONCOLÓGICAS DE LA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la a la vida, vida digna, salud y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El Doctor EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA, presenta demanda de acción de tutela contra la EPS SANITAS en favor de su representado, manifestando que el afectado, tiene 36 años de edad y una familia compuesta por su esposa KAREM CABRA y su hijo NERC, de 6 años de edad, siendo una persona de escasos recursos con un salario de \$1.200.000 COP, siendo el único proveedor de recursos financieros en su hogar, lo que le impide costearse un tratamiento de manera particular, debiendo soportar las dilaciones injustificadas de la accionada.

Indica que el accionante acudió al médico general de la EPS y *“Refiere que, hace más o menos 1 año, notó una masa en región abdominal”*, por lo cual le fue ordenado un tac de abdomen total escanografía de abdomen total con contraste y cita con oncología, y el día 15 de septiembre de 2021, el médico oncólogo concluye que se trata de *“masa abdominal retroperitoneal de características sugestiva de liposarcoma, localizada en cuadrante abdominal inferior derecho”* y de conformidad con el informe médico de fecha 20 de septiembre de 2021, se estaría frente a una posible metástasis, consideración a la larga data del tumor maligno, al encontrarse a nivel del pulmón, unas manchas, atelectasias subsegmentarias de los lóbulos inferiores, por lo que requiere de manera urgente, prioritaria la práctica del procedimiento de laparotomía y resección tumor retroperitoneal lado derecho, además de tratamiento de quimio y radioterapia, de lo contrario, se causará un daño irremediable en la vida de actor ya que la atención de la EPS no está siendo oportuna, ni eficaz, en la medida que el tiempo pasa y se reducen las oportunidades de sobrevivir al cáncer que padece.

Advierte que no seguir dicho plan de manejo, constituiría una barrera de acceso a la salud, que puede llegar a tener consecuencias catastróficas para el afectado en tanto que la CLINICA CENTRO DE INVESTIGACION ONCOLÓGICAS DE LA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S es una entidad privada, donde tuvo la necesidad de acudir, dados los retrasos de la EPS, resaltando que se trata de un médico oncólogo avalado por el SGSSS, siendo un profesional idóneo y sus conceptos son obligatorios para la EPS.

Solicita como medida provisional: *“Señor Juez, en esmero por la efectividad del Derecho fundamental a la vida y a la salud y su especial protección en personas con cáncer Ley 1384 de 2010, con el fin de evitar un daño fatal e irremediable a la vida y la salud de KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO, en aplicación del principio de solidaridad, del respeto y el compromiso de protección a*



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

la dignidad humana, solicitamos se sirva usted ordenar a la EPS SANITAS S.A., la realización de los siguientes procedimientos.

- 1. Exámenes Prequirúrgicos necesarios para la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante.*
- 2. Y la realización del procedimiento de cirugía denominado por el médico tratante LAPAROTOMÍA Y RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO RETROPERITONEAL LADO DERECHO., en el improrrogable termino de 48 horas.”*

Además de lo anterior requiere se ordene a la accionada brindar el tratamiento integral de la patología descrita, la exonerar de cuotas moderadoras y copagos y la entrega de medicamentos, tratamientos, exámenes y utensilios excluidos del plan obligatorio de salud (POS), dando aplicación al principio de atención integral al paciente con cáncer.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Poder
- Cedula de ciudadanía de KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO.
- Registro civil del menor NERC
- Historia clínica CENTRO DE INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA DE LA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.
- orden de servicio oncología clínica por LIPOSARCO
- Plan de manejo determinado en la historia clínica
- Resultado TAC ABDOMEN TOTAL
- Imágenes TAC ABDOMEN.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas CLINICA CENTRO DE INVESTIGACION ONCOLÓGICAS DE LA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES).

De igual manera, mediante auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales del señor KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO, este Despacho decretó MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando a la EPS SANITAS, *para que de inmediato y sin sobrepasar las 48 horas preste los servicios médicos ordenados y solicitados por el accionante, garantizando la oportunidad y continuidad del tratamiento y/o procedimientos, teniendo en cuenta las valoraciones ordenadas por el galeno particular, respecto de la patología TUMOR MALIGNO DEL TROPERITONEO, en favor del señor KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO.”.*

3.1. La EPS SANITAS, a través de su Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, informa que en cumplimiento a la medida provisional establecieron contacto con la esposa quien informa que tenía



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

cita programada por la especialidad de Cirugía General para el 04 de octubre de 2021, hora 2:00 pm en Clínica Universitaria Colombia, no obstante ante la prioridad, se procede a reprogramar consulta con la especialidad de cirugía vía biliar, quedando programada para el jueves 30 de septiembre de 2021, hora: 06:00 AM con el profesional Salamanca Chaparro William Hernando, con el fin de valorar el paciente y determinar pertinencia y tipo de procedimiento quirúrgico a realizar en atención a la patología del paciente.

Señala que el señor KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO se encuentra afiliado a esa entidad, en calidad de cotizante dependiente, con reporte de 286 semanas cotizadas, con IBC reportado \$1.294.000, con estado de afiliación actualmente Activo, y que esa entidad le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos.

Refiere que al validar los hechos y pretensiones el área médica indicó lo siguiente: *Paciente con diagnostico C786: tumor maligno secundario del peritoneo y del retroperitoneo* y dado que el paciente que fue valorado por médico que no pertenece a la red de prestadores autorizados, es necesario programar valoración con medico adscrito para validar dichas ordenes médicas y agilizar el proceso requerido para la atención del paciente dentro de las IPS adscritas.

Indica que, debido al diagnóstico oncológico, se solicitó al área encargada de realizar la MARCA ONCOLOGICA BAJO el diagnostico TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL PERITONEO Y DEL RETROPERITONEO (C786), con el fin de exonerar de pago de cuota moderadora y copagos con ocasión a la patología oncológica.

Advierte que esa entidad suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de Instituciones prestadoras de servicios de salud, que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda, por lo que no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad debido a que la programación de las cirugías no depende de esa Compañía, sino de la IPS.

Considera que no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral requerido para el señor KNUT STEVEN RUIZ sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación refiriendo como antecedente jurisprudencial la Sentencia T-749 de 2001 y en caso que el Despacho ordene el tratamiento integral solicita requerir al ADRES, para que cancele el valor que EPS Sanitas S.A. haya tenido que cubrir, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se efectuare la reclamación correspondiente, teniendo en cuenta que no se deben ser perjudicar los intereses de ninguna de las partes, que la misma Honorable Corte Constitucional, ha entendido que si bien deben garantizarse los derechos constitucionales, en esa protección para lo cual relaciona la sentencia T-419 de 1998, se ordene de manera expresa el reembolso de valor de los servicios y medicamentos que pertenecen a las tecnologías no financiadas con recursos de la UPC.

3.2. La CLINICA CENTRO DE INVESTIGACION ONCOLÓGICAS DE LA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S, por intermedio de la DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ en calidad de Representante Judicial, informa que el señor KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO, dentro de la base de datos de ADRES, registra



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

adscrito con estado de afiliación "Activo" en SANITAS EPS, régimen CONTRIBUTIVO y tipo de afiliación como COTIZANTE.

Informa que el accionante fue atendido en esa entidad por única atención de salud recibida en consulta de manera particular de fecha del 23 de septiembre de 2021, con médico especialista en Cirugía General, donde le emitieron un diagnóstico de: tumor en región retroperitoneal lado derecho en relación con posible liposarcoma con bordes definidos y sin aparente compromiso de estructuras vecinas

Indica que actualmente no tiene convenio con la EPS SANITAS, por lo que corresponde a esa entidad aseguradora remitir al paciente a una red de prestadores de servicios de salud, que cuente con convenio.

Menciona que en la Ley 100 de 1993, es estipulo en el artículo 177 que las entidades promotoras de salud, para este caso SANITAS EPS, tiene la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y son las responsables de la prestación de los servicios incluidos en el POS donde para ello tienen la libertad de elegir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

Por lo anterior solicita la desvinculación a la acción de tutela dado que se presenta una falta de legitimación por pasiva y no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Anexa: historia clínica y certificado de existencia y representación.

3.3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS SANITAS, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no practicar el procedimiento quirúrgico de laparotomía y resección tumor retroperitoneal lado derecho, relacionados con el tratamiento del diagnóstico de tumor maligno secundario del peritoneo y del retroperitoneo, así como el tratamiento integral, la exoneración de cuotas moderadoras, requeridos por el señor KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO.

4.4 De los derechos fundamentales.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas....¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó frente a “**Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos:**

“Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original).

Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”.

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

(...)

A partir de lo anterior, la Corte ha concluido que el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Sobre el particular, la reciente Sentencia T-062 de 2017 dispuso lo siguiente: “(...) el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad”.

Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad.

De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

Por medio de la Ley 1384 de 2010, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo, el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de “todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”.

De igual manera, dispuso que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta el cuidado paliativo el cual consiste en la atención brindada “para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal”. La ley señaló que la meta del cuidado paliativo o cuidado de alivio es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. (...)³. (negrita y subrayado por el despacho)

4.6. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, según las pruebas aportadas por el accionante, por considerar que requiere del procedimiento quirúrgico laparotomía y resección tumor retroperitoneal lado derecho que le fue ordenado de manera particular en la CLINICA CENTRO DE INVESTIGACION ONCOLÓGICAS DE LA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S, debido a la patología que presenta de tumor maligno secundario del peritoneo y del retroperitoneo. Para soportar las pretensiones, el accionante aporta la historia clínica de la consulta con cirugía general realizada el 23 de septiembre de 2021.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPS SANITAS informó que ha garantizado los servicios de salud que a requerido el accionante y que en cumplimiento de la medida provisional reprogramó la consulta con la especialidad de cirugía vía biliar, para el jueves 30 de septiembre de 2021, hora: 06:00 AM, centrando su respuesta frente al recobro de ante el ADRES. Por su parte la vinculada informó haber garantizado el servicio de manera particular resaltando que no tiene convenio para prestar los servicios a la accionada.

En tratándose de la afectación de derechos fundamentales a la salud que compromete la vida digna de la accionante, y ante el diagnóstico determinado de padecer una enfermedad de alto costo o riesgosa, y tratándose de persona de especial protección constitucional, se hace necesario abordar el estudio del caso por vía de la acción de tutela, debido a la condición de indefensión y ante un eventual perjuicio irremediable, como requisito de procedencia de la acción constitucional, y no contar con otro medio eficaz e idóneo para el amparo inmediato deprecado por la accionante, ante la patología que se diagnosticó y que demanda una atención especial urgente.

³ Sentencia T-150 del año 2.000.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

También ha establecido la Jurisprudencia Constitucional en forma reiterada, que cuando se dan ciertas y determinadas condiciones, no es posible la aplicación de las disposiciones legales de carácter infra - constitucional, que presentan a un procedimiento o tratamiento o alguna limitación en la prestación del servicio de salud al usuario, cuando se amenace los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado, o que se trate de un medicamento o tratamiento que debe ser suministrado y no pueda sustituirse o no tenga la misma efectividad y sea necesario para proteger los derechos que se invocan y no pueda acceder por ningún otro sistema o plan de salud, máxime cuando el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la que está afiliado el paciente.

Con la finalidad de atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, y adoptar medidas preventivas, según lo acreditado en la historia clínica de la afectado y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que presenta, requiriendo del procedimiento de laparotomía y resección tumor retroperitoneal lado derecho de acuerdo al plan de manejo estipulado en la Historia clínica de la atención de fecha 23 de septiembre de 2021, para el procedimiento respectivo, se hace necesario garantizar los derechos del accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido la patología que presenta, circunstancia que lo hace acreedor del amparo constitucional especial.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, se debe resaltar lo contenido en la Ley 1384 de 2010, artículo 1o. en donde se tiene por objeto *“establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”*.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio garantizar su práctica, cuando se verifique ponerse en riesgo la afectación o vulneración de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

El despacho ante el inminente peligro de la vida de la accionante decreta la medida provisional, sin embargo, la accionada en una actitud desinteresada por la vida del accionante sólo programa una consulta, como se evidencia del correo electrónico de información que fuera allegado por el accionante:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.



Bajo esos lineamientos, al tratarse de un paciente de 36 años de edad, afiliada a la EPS SANITAS, con diagnóstico **TUMOR NEUROENDOCRINO BIEN DIFERENCIADO EN GRADO 1 FUNCIONAL**, que requiere para el tratamiento de su patología el procedimiento de laparotomía y resección tumor retroperitoneal lado derecho, conforme a las fórmulas medicas de fecha 23 de septiembre de 2021 y ordenados por el médico tratante, al momento que instaura la acción de tutela no ha sido practicada ni prestados los servicios en su totalidad requeridos por el accionante, máxime cuando mediaba unas valoraciones a partir de las cuales podía claramente determinar el estado de salud y la necesidad de los procedimientos ordenados, observando una actuación limitadora de la accionada, desconociendo los principios de oportunidad y eficiencia y eficacia, por parte de sus prestadores, vulnerando con ello los derechos fundamentales invocados, dado que la accionada pretende nuevamente realizar valoraciones por los galenos de esa entidad, sin tener en cuenta el estado de salud del paciente y la gravedad de la patología ya diagnosticada.

Al respecto, es pertinente el siguiente criterio de autoridad:

Se estableció en la sentencia T-235/18 “Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos”.⁴

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el PBS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”.*⁵ También ha dicho que si bien

⁴ Consideraciones que se toman de acuerdo con lo expuesto en las Sentencias T-637 y T-742 de 2017 de la Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortíz Delgado.

⁵ Cfr. Sentencias T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), apartado 4.4.2., y en Sentencia T-320 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), en esta última, respecto del concepto del médico tratante señaló: “[c]omo se indica, el servicio que se requiere puede estar o no dentro del plan obligatorio de salud. En ambos supuestos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que ello debe ser decidido por el médico tratante, al ser la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. Según la Corte, el médico tratante es aquel que se encuentra adscrito a la entidad



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva⁶.

*2. En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una obligación elemental de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.*

*Concretamente, en la Sentencia **T-760 de 2008**⁷, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:*

- (i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica;*
- (ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio;*
- (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión;*
- (iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.⁸*

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto⁹. Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

3. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- (i) Existe un concepto de un médico particular;*
- (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;*
- (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.*

encargada de la prestación; por ende, en principio, se ha negado el amparo cuando no se cuenta con su concepto.”

⁶ Cfr. T-025 de 2013 (M.P. María Victoria Calle)

⁷ Ídem.

⁸ Cfr. T-1138 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-662 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil entre otras.

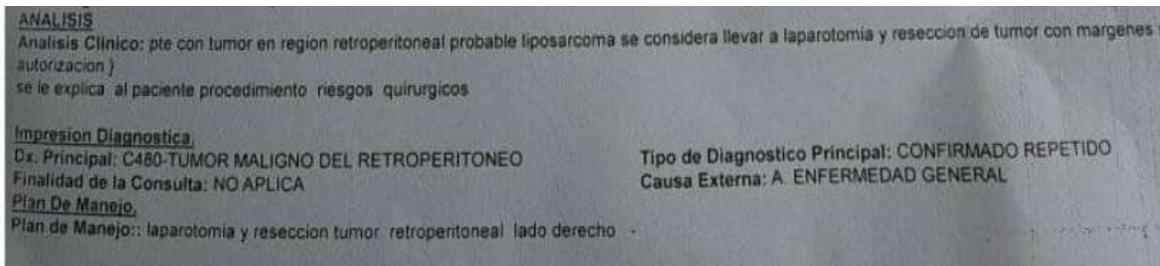
⁹ En la Sentencia T-500 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, por ejemplo la Corte consideró que el concepto emitido por un médico contratado por la accionante, según el cual era necesario practicar un examen diagnóstico (biopsia) para determinar la causa del malestar que sufría la persona (un brote crónico que padece en la frente que le generaba “una picazón desesperante”), obligaba a la E.P.S., que había considerado la patología en cuestión como de “carácter estético” sin que hubiera ofrecido argumentos técnicos que fundamentaran dicha consideración, a evaluar la situación de la paciente adecuadamente, “(i) asignando un médico que tenga conocimiento especializado en este tipo de patologías y (ii) realizando los exámenes diagnósticos que éste eventualmente llegare a considerar necesarios”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas por esta Corporación en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las Sentencias T-435 de 2010,¹⁰ T-178 de 2011,¹¹ T-872 de 2011¹², T-025 de 2013¹³, T-374 de 2013¹⁴ y T-686 de 2013¹⁵, T-637 de 2017¹⁶, T-742 de 2017¹⁷, las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) con el argumento de que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados.

Se evidencia que la EPS SANITAS reconoce el diagnóstico que padece el accionante, y en esa medida deberá privilegiar los derechos fundamentales y los mismos principios para la prestación del servicios de salud, para el cual fue llamado, a través de la asignación oportuna de la IPS o especialistas correspondientes, así como la práctica de la cirugía correspondiente para el tratamiento del accionante KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO, considerada persona de especial protección constitucional, en razón a su diagnóstico y patología derivada como de alto costo o riesgosa, como se evidencia de la historia clínica de la cual se extrae la imagen a continuación:



De esa manera, se verifica que la accionada EPS SANITAS es la directa llamada a responder y prestar los servicios requeridos por el accionante, quienes han incurrido en la omisión de prestación de los servicios requeridos y una actitud desinteresada en adelantar trámites para garantizar los servicios, o de informar al Despacho la justificación, las razones o motivos, para atender las pretensiones del actor, que no pueden basarse en razones eminentemente administrativas, incurriendo de esa manera en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por señor KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO.

Por las anteriores razones, se hace necesario y razonable, la protección de los derechos fundamentales, en contra de la accionada, pues durante el término cumplido de traslado de la acción de tutela y para emitir el presente fallo, se han superados las etapas para atender esa pretensión a favor del actor, sobre lo cual, ninguna información se obtiene al respecto, en garantía plena de los derechos invocados.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante, se ordenará a la **EPS SANITAS**, para que **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de no haberlo hecho, programe y practique** el procedimiento de

¹⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
¹¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
¹² M.P. Luis Guillermo Guerrero.
¹³ M.P. María Victoria Calle Correa
¹⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
¹⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
¹⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
¹⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

laparotomía y resección tumor retroperitoneal lado derecho al señor KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO, e informar al despacho su cumplimiento.

Sin embargo, el accionante, además de lo anterior, invocó que se garantice el tratamiento integral y el suministro de medicamentos. Al respecto, la accionada EPS SANITAS, se opuso a la concesión al tratamiento integral, frente a lo cual el Despacho considera que de acuerdo con las circunstancias actuales del accionante, en vista que no existe ninguna manifestación, gestión o direccionamiento por parte de la EPS o la IPS que corresponda, para la continuidad oportuna, permanente y efectiva, en atención al nivel de riesgo del paciente y que pueda repercutir en la múltiple condición de salud, evidenciada en la historia clínica, y no existir certeza de manera real y efectiva de la forma de atención posoperatoria en relación estrictamente con el procedimiento quirúrgico al cual fue sometido, para cumplir con el plan de manejo esbozado en la historia clínica, al momento del egreso, conlleva la necesidad de adoptar medidas preventivas.

La Honorable Corte Constitucional, ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos, que se requieren para atender su patología, tal como lo refiere en el siguiente criterio de autoridad:

“La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional”.

...
“En una actuación de tutela promovida para el amparo de la atención integral de la salud cuando por su ausencia se están afectando derechos fundamentales, no es al juez a quien compete valorar la pertinencia de un tratamiento en su cantidad y/o calidad, porque esta evaluación estará restringida al criterio, conceptos y conocimientos médicos del caso, que no pueden ser sustituidos por los del fallador, a quien lo que corresponde es impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, impartiendo las órdenes que estime procedentes para el efecto, las cuales, por la misma naturaleza de los derechos protegidos, pueden extenderse a hechos o situaciones futuras derivadas del supuesto fáctico que originó el amparo.”



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

...

“El objetivo de la protección constitucional a la salud cuando una enfermedad mengua la integridad física o el derecho a llevar una vida en condiciones dignas, por el alivio que proporciona un tratamiento a los padecimientos, debe abarcar en conjunto la prestación de todos los servicios de salud que para hacer efectiva la preservación de esos derechos esenciales se requiera. Por ello, se ha dicho por la jurisprudencia que para que haya una verdadera atención integral, ha de proveerse al paciente: la práctica de los exámenes de diagnóstico necesarios para identificar sus padecimientos; una vez detectadas las dolencias, proporcionarle los procedimientos y medicamentos que se requieren para erradicarlas o aliviarlas si su eliminación no es factible, incluyendo en ellos las intervenciones quirúrgicas y los cuidados especializados que la situación demande, incluyendo en determinados casos los requerimientos para el desplazamiento de los enfermos; pues, cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el logro de tal finalidad. Y para ello, debe tenerse en cuenta que, la variabilidad del estado de salud es propia de la condición del ser viviente, por lo que, la identificación de todas las circunstancias que hagan necesaria la prestación de un servicio de salud determinado, si bien en algunos casos puede ser predecible por los médicos, su previsión absoluta no puede exigirse ya que será a medida que por la situación vayan siendo requeridos, que serán prescritos por los facultativos y que deben ser suministrados por las entidades prestadoras del servicio. Entonces, desde que exista una relación de dependencia o consecuencial entre el supuesto fáctico o enfermedad por el cual se prodigó amparo constitucional al derecho a la salud por conexidad y los requerimientos de seguridad social en salud de que den cuenta las prescripciones médicas que surjan a partir de la orden del juez de tutela, éstos deben entenderse cubiertos por la misma, con las mismas consecuencias ante su desatención, porque de otra forma, se incurriría en vulneración de los derechos ya protegidos.”¹⁸

En este caso, resulta necesario conceder el tratamiento integral relacionado con la patología que presenta el accionante, ante la necesidad de garantizar en todos los ámbitos por su condición especial, sus derechos a la salud, a la integralidad física y su vida en condiciones dignas, debido al reforzamiento constitucional por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra, y el imperativo de prodigar la prevalencia de sus derechos y el interés superior como persona de especial protección.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas del accionante, se ordenará a la **EPS SANITAS**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive del procedimiento quirúrgico de TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL PERITONEO Y DEL RETROPERITONEO, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna, a favor del señor **KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO**.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras y copagos para personas con enfermedades catastróficas o huérfanas:

“De conformidad con el anterior acápite, está claro que las enfermedades catastróficas o de alto costo constituyen una excepción a la aplicación del sistema de copagos. En este orden, se tiene que la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social establece una lista de las enfermedades consideradas como de alto costo, de la siguiente forma:

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-062 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

“Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes: a) Cáncer de cérvix, b) Cáncer de mama, c) Cáncer de estómago, d) Cáncer de colon y recto, e) Cáncer de próstata, f) Leucemia linfocítica aguda, g) Leucemia mieloide aguda, h) Linfoma hodgkin, i) Linfoma no hodgkin, j) Epilepsia, k) Artritis reumatoidea, l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)” (subrayado fuera del texto original).

A su vez, el Acuerdo 029 de 2011[69] y las Resoluciones del Ministerio de Protección Social 5521 de 2013 y 6408 de 2016, aunque no incluyen una definición o un criterio determinante para establecer las enfermedades de alto costo, sí presentan un listado referente a los procedimientos, eventos o servicios considerados como tales. El artículo 129 de la Resolución 6408 de 2016 prevé:

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.

Conviene subrayar sobre las Resoluciones citadas, que la número 3974 de 2009 reconoce una serie de enfermedades de alto costo. Por otro lado, el Acuerdo 029 de 2011, la Resolución 5521 de 2013 y la Resolución 6408 de 2016, establecen un listado de eventos o servicios de alto costo, por lo que enumeran ciertos procedimientos considerados como tales. De este modo, no es posible afirmar que la Resolución 6408 de 2016 modifica o deroga lo contemplado en la Resolución 3974 de 2009, toda vez que hacen referencia a categorías distintas, a saber, enfermedad y evento o servicio médico.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 establece como deberes en cabeza del Gobierno Nacional, de un lado, (i) realizar la actualización del POS, “una vez cada dos (2) años atendiendo a cambios en el perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos dentro del Plan de Beneficios”; y de otro lado, (ii) la evaluación integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud cada cuatro (4) años, con base en indicadores como “la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo”, con la finalidad de complementarlas.

De este modo, esta Corporación ha resaltado que la definición y alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto completamente resuelto dentro de la normatividad nacional, en la medida en que si bien existe reglamentación que hace referencia a algunas de estas enfermedades,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

dicha enumeración no puede considerarse taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así, la Corte en la sentencia T-399 de 2017 precisó que “las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo”. Sobre el particular, esta providencia se refirió al artículo 4 del Decreto 1954 de 2012 “[p]or el cual se dictan disposiciones para implementar el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas”, el cual estableció un reporte inicial de los datos del censo de pacientes con enfermedades huérfanas a la Cuenta de Alto Costo.

La referida Cuenta fue creada mediante el Decreto 2699 de 2007, como el organismo encargado de administrar financieramente los recursos que las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), destinen para el cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas. En este orden, la Corte concluyó que de la inclusión de las enfermedades huérfanas a la mencionada Cuenta, se infiere su reconocimiento en el marco legal vigente, como enfermedades de alto costo.

*En conclusión, **la Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.***¹⁹ (negrita y subrayado por el despacho.

Concluyendo que dado que la patología del accionante TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL PERITONEO Y DEL RETROPERITONEO, al ser una patología catastrófica y que su IBC es de \$1.294.000COP por lo que se hace acreedor de dicho beneficio en garantía de su derecho fundamental a la salud, como lo establecido en reiteración jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional. Por lo tanto, se ORDENA a la EPS SANITAS a EXHONERAR al señor KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO del pago de cuotas moderadora y copago de los servicios derivados de la patología de TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL PERITONEO Y DEL RETROPERITONEO.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS SANITAS, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a las entidades vinculadas CLINICA CENTRO DE INVESTIGACION ONCOLÓGICAS DE LA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.,

¹⁹ Sentencia T-402/18



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, invocados por el señor **KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO** por intermedio de apoderado, contra la **EPS SANITAS**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, para que **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de no haberlo hecho, programe y practique** el procedimiento de laparotomía y resección tumor retroperitoneal lado derecho al señor **KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, que debe brindar la **EPS SANITAS**, al señor **KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO**, que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de la patología de **TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL PERITONEO Y DEL RETROPERITONEO**, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la EPS SANITAS, EXHONERAR al señor **KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO** del pago de cuotas moderadora y copago de todos los servicios derivados de la patología de **TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL PERITONEO Y DEL RETROPERITONEO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Desvincular a la CLINICA CENTRO DE INVESTIGACION ONCOLÓGICAS DE LA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SÉPTIMO: ABSTENER de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0226 00
ACCIONANTE: KNUT STEVEN RUIZ CARRILLO
APODERADO: EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

OCTAVO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

NOVENO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aeb6ec70f8bebd26409cc268b0fda49a5abe3bf81569d339cd4cd2d
795776869**

Documento generado en 10/10/2021 10:23:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**